



000419

**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 11.579
ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS
ECUADOR**

ALEGATOS FINALES ESCRITOS

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") su escrito de alegatos finales en el Caso 11.579, *Zambrano Vélez y otros*, interpuesto contra el Estado de Ecuador (en adelante el "Estado ecuatoriano", "Ecuador" o "el Estado") por la ejecución extrajudicial de los señores Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo y Segundo Olmedo Caicedo (en adelante "las víctimas") durante un operativo realizado en el marco de una suspensión de garantías que no siguió el marco jurídico previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"). En el operativo mencionado participaron miembros de la Marina, Fuerzas Armadas y Ejército ecuatoriano y a más de catorce años de los hechos, el Estado no ha efectuado una investigación seria, no ha identificado a los responsables materiales e intelectuales de la ejecución de las víctimas, ni ha reparado a sus familiares por las violaciones cometidas¹.

2. La Comisión tramitó el caso de conformidad con las normas convencionales y reglamentarias correspondientes y emitió su informe de fondo en el que concluyó que el Estado ecuatoriano incumplió sus obligaciones convencionales y recomendó la adopción de una serie de medidas de reparación². Sin embargo, en virtud del incumplimiento de dichas recomendaciones y de la falta de subsanación de las violaciones que se consumaron en el caso, la Comisión presentó la demanda a la Corte. En ella, la CIDH solicitó a la Corte que estableciera la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por haber incumplido las obligaciones contempladas en el artículo 27 (Suspensión de Garantías) y haber violado los derechos a la Vida, Garantías y Protección Judiciales (artículos 4, 8 y 25) en concordancia con los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana.

3. Posteriormente, la Corte Interamericana convocó a una audiencia pública sobre el caso, durante la cual el Estado expresó su allanamiento parcial en los siguientes términos:

¹ Ver demanda párrs. 31-51 y sus respectivos documentos probatorios; declaraciones testimoniales y affidavit del perito Ernesto López, así como alegatos orales del Estado mediante los cuales se allana parcialmente a los hechos y derechos alegados.

² Ver CIDH, Informe No. 8/06 (admisibilidad y fondo), Caso No. 11.579, Wilmer Zambrano, José Miguel Caicedo y Segundo Olmedo Caicedo, Estado de Ecuador, 28 de febrero de 2006. Apéndice 1 de la demanda.

000420

[...] el Estado ecuatoriano expresa [...] su buena fe y la voluntad de respetar y garantizar los derechos humanos; reafirma su especial interés de contribuir en la construcción de precedentes jurisprudenciales que amplíen el estándar de protección que establece la Convención Americana de Derechos Humanos. [...] Con la intención de modificar la concepción tradicional de un Estado represor en regímenes de excepción, que a nuestra manera de ver tiende a ser un escenario propicio para eventuales usos desproporcionados de la fuerza y de abusos de poder, creemos que el sostenimiento del orden público de ninguna manera puede contraponerse ni sobreponerse ni superponerse a la vigencia de los derechos fundamentales en la sociedad ecuatoriana y en general en las colectividades humanas. En este contexto, me permito presentar a nombre del Estado ecuatoriano un allanamiento parcial reconociendo la responsabilidad internacional derivada de las violaciones a los artículos 8, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. La Comisión Interamericana valora positivamente el allanamiento parcial efectuado por el Estado y estima que dicho allanamiento permite concluir que ha cesado la controversia en cuanto al uso inadecuado de la facultad de suspensión de garantías en el estado de emergencia decretado el 3 de septiembre de 1992 y en cuanto a la falta de esclarecimiento de los hechos y la ausencia de una investigación completa, imparcial y efectiva. Frente a tal reconocimiento, corresponde resaltar la intención manifestada por el Estado ecuatoriano de cumplir con sus obligaciones internacionales de buena fe. La Comisión destaca la importancia de dicha manifestación y considera que constituye un paso positivo hacia la reivindicación de la memoria y dignidad de las víctimas y la mitigación de los daños causados a sus familiares, así como al impulso de esfuerzos encaminados a la no repetición de situaciones similares.

5. Al mismo tiempo, la Comisión observa que el reconocimiento no comprende la responsabilidad estatal por la violación del derecho a la vida en perjuicio de las víctimas, el incumplimiento de su obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, ni se refiere a las reparaciones debidas a sus familiares. Por ello, la Comisión estructurará sus alegatos escritos desde la perspectiva de la violación e incumplimientos controvertidos por el Estado y la materia de reparaciones y costas relacionada con las violaciones del presente caso. Asimismo, y respecto de todos los alegatos, la Comisión reitera los argumentos y peticiones que se efectuaron tanto durante la etapa de procedimiento escrito como en la audiencia del caso. La trascendencia de este caso radica en la necesidad de hacer justicia para las víctimas y sus familiares y de ofrecerles una reparación adecuada de acuerdo con los estándares internacionales. Asimismo, ofrece una oportunidad al Sistema Interamericano de manifestarse sobre la problemática de las violaciones de derechos humanos relacionadas con el uso inadecuado de los estados de emergencia y los problemas de abuso de autoridad y obtención de justicia que esto genera.

II. EL DERECHO A LA VIDA (Artículo 4 en relación con 1(1) de la Convención Americana)

6. El sábado 6 de marzo de 1993 las personas que vivían en el Barrio Batallón del Suburbio de Guayaquil despertaron ante un aparatoso operativo por vías terrestre, naval y aérea. Mil doscientos agentes de las Fuerzas Armadas ecuatorianas rodearon las cinco cuadras que van desde la calle 40 a la calle K de dicho Barrio. Se trataba de un operativo planeado con tres meses de anticipación por parte del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador y que se efectuaba

000421

de conformidad con el Decreto 86, dictado en septiembre de 1992, mediante el cual el Presidente ecuatoriano dispuso "la intervención de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional, como medio de precautelar la seguridad de las personas y de los bienes públicos y privados".

7. Según lo relataron el señor Vanner Omar Caicedo y las señoras Teresa María Susana Cedeño y Alicia Marlene Rodríguez en sus testimonios ante la Corte, ese día las víctimas y sus familiares dormían indefensos. Los señores Wilmer Zambrano, José Miguel Caicedo y Segundo Olmedo Caicedo despertaron ante el estruendoso ruido de explosivos en las puertas de sus casas de habitación. Nadie entendía qué pasaba ni estaba preparado para enfrentarse a los miembros de las fuerzas armadas que ejecutaron el operativo. Estos se encontraban encapuchados y fuertemente armados, además de que superaban ampliamente a las víctimas en cantidad y en fuerza.

8. La Corte tuvo la oportunidad de escuchar los relatos sobre la gran confusión, violencia y enañamiento con que fueron realizados los allanamientos a los lugares de habitación de las víctimas; así como la desproporcionalidad, arbitrariedad e ilegalidad de los actos de las fuerzas armadas ese día. Al respecto, los testimonios y la prueba allegada al Tribunal en torno a la ejecución de las víctimas son coincidentes al señalar la "espectacularidad", desproporcionalidad y crueldad de las acciones estatales.

9. La señora Alicia Marlene Rodríguez relató cómo el señor Wilmer Zambrano fue ejecutado en su casa de habitación, en estado de indefensión, sin tan siquiera cruzar palabra con sus victimarios. Asimismo, la señora Teresa María Susana Cedeño Paz contó que el señor José Miguel Caicedo se encontraba con una discapacidad que no le permitió ni levantarse de la cama. Fue arrastrado de allí por los agentes de las fuerzas armadas quienes le golpeaban y "ponían electricidad" mientras le interrogaban. Finalmente, el señor Vanner Omar Caicedo refirió a los golpes e interrogatorio a que fue sometido su padre mientras se encontraba indefenso en su habitación, donde fue llevado tras intentar socorrer a su compañera herida.

10. La autopsia realizada a los tres cadáveres consigna múltiples heridas de impacto de proyectil en cada uno de ellos. Consecuentemente, la Comisión ha presentado prueba testimonial y documental -prueba detallada, concreta y consistente- que indica que agentes del Estado atacaron a las víctimas indefensas, en violación a la Convención Americana. Dado que el Estado, como lo reconoce, no ha realizado una investigación seria sobre los hechos y las resultantes muertes, éste no ha producido explicación alguna que sea consistente con los hechos y no ha presentado prueba que llevaría a otra conclusión.

11. Desde el día después de los hechos, 7 de marzo de 1993, los familiares de las víctimas, vecinos -testigos de los hechos-, la prensa y la sociedad ecuatoriana reaccionaron ante el operativo en el barrio Batallón del Suburbio. Sin embargo, desde hace 14 años el Estado se ha limitado a alegar que los agentes de las Fuerzas Armadas actuaron conforme a la ley, sin tan siquiera investigar sobre las muertes y las condiciones en que se produjeron.

12. Como el Estado lo ha reconocido, en ningún caso ha habido una investigación y mucho menos, un proceso penal en contra de los agentes estatales

000422

que ejecutaron a las víctimas. En el procedimiento ante la Comisión, como en el procedimiento ante la Corte, el Estado no ha presentado prueba que permita inferir que las ejecuciones de las tres víctimas se realizaron en legítima defensa. No se ha presentado un documento que pruebe los alegatos inconsistentes del Estado, un testimonio que refiera a ello, o una sentencia judicial que así lo establezca. Lo anterior, a pesar de que la obligación del Estado ecuatoriano de respetar el derecho ha sido acogida por el artículo 23(1) de su Constitución Política, el cual establece que el Estado reconoce y garantiza a todas las personas la inviolabilidad de la vida y prohíbe la pena de muerte. En concordancia con ello, y conforme al artículo 27 de la Convención, el derecho a la vida es un derecho inderogable y su privación arbitraria, así como las ejecuciones sumarias no son admisibles bajo los preceptos de dicho instrumento internacional.

13. Por otra parte, cuando el uso de fuerza ocasiona lesiones o muerte, el Estado tiene la obligación internacional de determinar, a través de órganos judiciales independientes e imparciales, si dicha fuerza fue excesiva. De ser el caso, debe sancionar a los responsables materiales e intelectuales e indemnizar a las víctimas o a sus familiares. En el presente caso, la ejecución de las tres víctimas, así como denuncias públicas sobre los hechos y los testimonios de sus familiares ponen de manifiesto la omisión del Estado en garantizar el derecho a la vida. Es el Estado quien tiene el deber de demostrar a la sociedad y en especial, a los familiares de las tres víctimas ejecutadas, la verdad de lo acontecido y sin embargo, en este caso se ha limitado a negar los hechos en repetidas ocasiones.

14. La CIDH enfatiza que el derecho a la vida reviste especial importancia porque es el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. El derecho a la vida es esencial dentro del sistema de garantías de la Convención Americana, cuyo artículo 27(2) lo consagra como uno de los que no pueden ser suspendidos en caso de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados partes en dicho instrumento internacional. La Corte Interamericana ha señalado que

[...] el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos³. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él⁴. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida

³ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153.

⁴ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153 citando *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994); y *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 14/1984, párr. 1 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994); y Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 152; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110; y Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

(obligación positiva)⁵, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas⁶. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad⁷.

15. Por ello, la CIDH solicita que la Corte considere la actuación del Estado desde una doble perspectiva: la de los eventos que tomaron lugar antes, es decir la planificación que precedió al operativo y el uso de las fuerzas militares; y los hechos cometidos durante su ejecución, con énfasis en el uso indebido de la fuerza. Se ha acreditado ante la Corte la planificación que precedió al operativo militar y sin embargo, la cantidad de personas involucradas, los objetivos y características del operativo y los elementos de desproporcionalidad denotan el uso deliberado de la fuerza en el mismo. Como consecuencia de estas acciones perpetradas por agentes estatales, fueron ejecutados los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo, lo que permite establecer la responsabilidad de Ecuador por violación al derecho a la vida protegido en el artículo 4 de la Convención Americana.

16. La Corte Interamericana ha reconocido que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, y que es indiscutible que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Sin embargo, el Tribunal aclaró que "no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral" y que "ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana"⁸.

17. En el mismo sentido, el uso legítimo de la fuerza pública implica, entre otros factores, que ésta debe ser tanto necesaria como proporcionada con respecto a la situación. Es decir, la fuerza debe ser ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga. El presente caso refleja que los medios empleados por las Fuerzas Armadas de Ecuador fueron completamente desproporcionados. De

⁵ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153 citando Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 153; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 111; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110.

⁶ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153 citando U.N.Doc.CCPR/C/SR.443, párr. 55.

⁷ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153 citando Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 153; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 172; *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994); y *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia*. Comunicación No. R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N.Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 137 (1982), pág. 137.

⁸ Corte I.D.H. *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 69 citando Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 162, y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 154; ver también Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75.

acuerdo con la prueba testimonial y documental, agentes del Estado entraron al Barrio Batallón, ingresaron a las casas de las víctimas y procedieron violentamente. En el caso de Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo, la Corte escuchó el testimonio de su hijo y compañera, respectivamente, que se refirieron a las torturas infligidas a las víctimas. Hechos como los descritos por los testigos no se encuadran dentro de los parámetros de los principios de necesidad y proporcionalidad.

18. En este caso, los elementos de convicción demuestran claramente que el uso de la fuerza no fue restringido ni controlado sino, por el contrario, hubo un evidente exceso. El Estado ecuatoriano por su parte, no ha ofrecido una explicación para justificar el nivel de arbitrariedad, descontrol y falta de proporcionalidad del operativo realizado.

19. Por otra parte, cuando el uso de fuerza ocasiona lesiones o muerte, el Estado tiene la obligación internacional de determinar, a través de órganos judiciales independientes e imparciales, si la fuerza utilizada fue excesiva. De ser el caso, debe sancionar a los responsables materiales e intelectuales e indemnizar a las víctimas o a sus familiares. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que "la salvaguarda del derecho a la vida requiere que se realice una investigación oficial efectiva cuando hay personas que pierden la vida como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado"⁹.

20. Durante el operativo de 6 de marzo de 1993, el Estado ecuatoriano falló en su deber de prevenir las muertes de Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo. Asimismo, el Estado empleó desproporcionadamente la fuerza y ejecutó a las víctimas. Finalmente, el Estado no investigó las ejecuciones referidas. Por todo ello, la CIDH considera que el Estado ecuatoriano incurrió en la violación del artículo 4 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) de la misma en perjuicio de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo y solicita a la Corte que así lo establezca.

III. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO (Artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana)

21. Los Estados parte en la Convención Americana tienen el deber de organizar el aparato gubernamental a fin de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Con el mismo objeto, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana y procurar además el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

22. En el presente caso, la Comisión enfatiza la gravedad de la responsabilidad estatal en relación con las violaciones perpetradas. El Estado es responsable tanto por no adoptar medidas para prevenir la comisión de graves

⁹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 131 citando Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 157; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 112.

violaciones a los derechos humanos como por los actos directos de sus agentes que ejecutaron a las víctimas. Transcurridos más de catorce años de los hechos, y como el Estado mismo lo ha reconocido, Ecuador no ha cumplido en forma efectiva con su deber de juzgar y sancionar a todos los responsables por la ejecución extrajudicial de Wilmer Zambrano, José Miguel Caicedo y Segundo Olmedo Caicedo y de reparar a sus familiares.

23. El Estado tampoco ha respondido a las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, la CIDH refiere a que la adopción de su informe sobre el fondo del caso se hizo con la información con que contaba al momento de tomar su decisión; sin embargo, y en aras de proporcionarle a la Corte mayores elementos probatorios en la determinación de la verdad de lo sucedido, la CIDH pudo corroborar la afectación sufrida por los familiares de las víctimas que, como la Corte Interamericana lo escuchó en la audiencia, han sufrido la pérdida de sus familiares, así como la estigmatización por parte del Estado y la impotencia y frustración ante la falta de los deberes de prevención y respeto por parte del Estado en el presente caso.

24. El derecho internacional de los derechos humanos ha establecido que cualquier violación del derecho a la vida requiere que el Estado en cuestión emprenda una investigación judicial por parte de un tribunal penal designado para "encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones"¹⁰. Más concretamente, la Corte ha señalado que

[e]n caso de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida¹¹.

25. En su sentencia en el caso de la *Masacre de Pueblo Bello*, la Corte Interamericana señaló que

[l]a realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, [...] ¹².

[...]

[p]ara los efectos de la determinación de las violaciones de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, [...] baste decir que la Corte considera que las investigaciones realizadas [...], en procedimientos llevados a cabo por la justicia penal ordinaria y la militar, la justicia disciplinaria y la contencioso administrativa, muestran graves fallas que han socavado la

¹⁰ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Bautista c. Colombia*, Decisión del 27 de octubre de 1995, párr. 8.6; Véase, CIDH, Informes 28/92 (Argentina), *Herrera y otros*; y 29/92 (Uruguay), *De los Santos Mendoza y otros*, en *Informe Anual de la CIDH 1992-1993*, 12 de marzo de 1993, pág. 35, 154.

¹¹ Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 76 citando Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 91; ver también Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de Julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 130.

¹² Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; ver también Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 110.

efectividad de la protección prevista en la normativa nacional e internacional aplicable en este tipo de casos y han llevado a la impunidad¹³.

[...]

[...] por haber faltado a sus deberes de prevención, protección e investigación, el Estado tiene responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en razón del incumplimiento de sus obligación de garantizar esos derechos¹⁴.

26. En atención a la jurisprudencia interamericana, la CIDH considera que en la especie el Estado ecuatoriano ha faltado a su obligación de garantizar los derechos a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con las obligaciones relacionadas con la suspensión de garantías (artículo 27) en conexión con el artículo 1(1) de la Convención Americana, lo que expresamente solicita a la Corte que declare.

27. Por otra parte, en el trámite del caso ante la Comisión el Estado invocó la aplicación de un fuero especial de la Policía. En la opinión del Estado, dicho fuero permitía eximir de responsabilidad a los agentes de las fuerzas armadas que participaron en el operativo en el que fueron ejecutadas las víctimas, por haber actuado en el ejercicio de sus funciones.

28. De esta forma, por ejemplo, el párrafo 45 del Informe 8/06 resume los alegatos del Estado de la siguiente manera:

[el Estado] afirma que, es un requisito para el accionar de la justicia internacional que la violación alegada sea atribuible al un Estado miembro de la OEA, al respecto afirma que en este caso los hechos ocurridos, específicamente el fallecimiento de Wilmer Zambrano fue el resultado de un enfrentamiento armado con la Fuerza Pública ecuatoriana, tras el operativo antidelinquencial organizado en Guayaquil el día 6 de marzo de 1993 por las tres ramas de las Fuerzas Armadas. Agregan que si bien este hecho fue "supuestamente cometido por un agente de la Fuerza Pública, no constituye una infracción penal, y por tanto no puede ser accionado el aparato judicial" puesto que el Código Penal de la Policía Nacional, en su artículo 21 al determinar en que circunstancias esta exenta la responsabilidad de un policía (en concordancia con el Art. 25 del mismo cuerpo legal) dispone:

Art. 21. No comete infracción de ninguna clase el miembro de la Policía Civil Nacional que obra en defensa necesaria para su persona, con tal que concurren las siguientes circunstancias: actual agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para repeler dicha agresión y falta de provocación suficiente de parte del que se defiende.

[...]

El exceso de defensa será siempre una causa excusante, a menos que se compruebe que dicho exceso fue determinado por circunstancias de hecho que, fundadamente, hacían temer un peligro mayor, en cuyo caso será eximente de responsabilidad.

Art. 25. No comete infracción el que, en el momento de producirse la evasión de presos en custodia se le hubiere confiado, hace usos de sus armas para contener o evitar la evasión;

¹³ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 148.

¹⁴ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 153.

000427

ni el que las use en contra del preso o detenido que no obedezca las limitaciones de detenerse, siempre que no tenga otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

(énfasis en el original)

29. Aunado al hecho de que en el presente caso no se realizó investigación alguna, y de que los agentes estatales pertenecían a las Fuerzas Armadas y no a la Policía Nacional, la CIDH analizó el alegato estatal sobre la aplicación del Código Penal de la Policía y la exención de responsabilidad y refirió en su informe de fondo (párr. 166) y en su demanda (párr. 60) a los artículos pertinentes del Código. En ese sentido, la Comisión observó en su informe de fondo que los artículos pertinentes del Código Penal de la Policía

Con relación a los fueros especiales, la Comisión ha señalado "en forma reiterada y consistente que la jurisdicción militar o especial no ofrece las garantías de independencia e imparcialidad necesarias para el juzgamiento de casos que involucran sancionar a miembros de las FFAA, con lo que se garantiza la impunidad"¹⁵. Asimismo, reconoce que, "el problema de la impunidad se ve agravado por el hecho de que la mayoría de los casos que entrañan violaciones de los derechos humanos por parte de los integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado son procesados por el sistema de la justicia penal militar"¹⁶. La Comisión ha explicado igualmente que el problema de la impunidad en la justicia penal militar no se vincula exclusivamente a la absolución de los acusados, sino que "la investigación de casos de violaciones a los derechos humanos por la justicia militar en sí conlleva problemas para el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial"¹⁷. Es decir se vulnera la posibilidad de una investigación objetiva e independiente, puede imposibilitar una condena o puede impedir que éstos lleguen a la etapa de decisión final¹⁸. Es así como estos fueros no pueden ser considerados como un verdadero sistema judicial, ya que no forma parte del Poder Judicial sino que depende del Poder Ejecutivo¹⁹.

Respetando este criterio, en el caso particular, la Comisión considera que la Policía Nacional no tiene la independencia y autonomía necesarias para investigar de manera imparcial las presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas durante la incursión armada del 6 de marzo de 1993.

Cabe destacar, sin embargo, que en el caso cuestión la principal preocupación de la Comisión es tanto la aplicación de un fuero especial, como el hecho que no se ha llevado a cabo proceso alguno, ni siquiera al nivel disciplinario, para determinar las circunstancias en las que se produjeron estas muertes, se identifiquen a las personas responsables y se establezcan sanciones de ser estas aplicables. [...]²⁰

30. Por otra parte, como establece el párrafo 44 de la demanda, luego de sucedidos los hechos los "representantes de las Fuerzas Armadas afirmaron a la

¹⁵ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1 de 26 febrero 1999, párr. 17 y ss.

¹⁶ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 59 rev. 2 de junio de 2000, párr. 209.

¹⁷ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 59 rev. 2 de junio de 2000, párr. 210.

¹⁸ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1 de 26 febrero 1999, párrafos 17 y ss.

¹⁹ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 59 rev. 2 de junio de 2000, párr. 211.

²⁰ Ver CIDH, Informe No. 8/06 (admisibilidad y fondo), Caso No. 11.579, Wilmer Zambrano, José Miguel Caicedo y Segundo Olmedo Caicedo, Estado de Ecuador, 28 de febrero de 2006. Apéndice 1 de la demanda, párrs. 167-170.

000428

prensa que actuaron basados en la ley de Seguridad Nacional y en las informaciones de inteligencia militar²¹. Sobre la mencionada ley, la CIDH determinó que las normas de la Ley de Seguridad Nacional son especialmente incompatibles con la Convención puesto que significan una suspensión de derechos inderogables en toda circunstancia, por un lado, y porque confieren jurisdicción inmediata a la justicia penal militar para una gran cantidad de situaciones donde hay civiles involucrados. Con lo anterior, se afecta el derecho a ser juzgado por tribunales con independencia e imparcialidad, además del derecho de las víctimas de acceder a la información sobre tales procesos²².

31. Finalmente, conviene resaltar análogamente lo establecido por la Corte en su sentencia del caso La Cantuta, en la que indicó lo siguiente:

el Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional: sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar²³. Al respecto, la Corte ha dicho que "[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia²⁴. Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de estos hechos²⁵.

32. La Corte Interamericana ha señalado que el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en el tratado, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías²⁶. En este sentido, al limitar las garantías procesales a un fuero especial, se vulneran los derechos de los familiares de las víctimas y la sociedad ecuatoriana, pues se restringe al acceso a información imprescindible para esclarecer los hechos y se coarta la independencia del tribunal y la posibilidad de obtener justicia.

²¹ Ver Anexo 28 de la demanda: Diario "El Hoy", FFAA explican violento operativo antidelictivo, 9 de marzo de 1993.

²² Informe Anual de la Comisión Interamericana de 1998, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 6 rev. 1, 16 de abril de 1999, Capítulo V, Ecuador, párrs. 46 a 48.

²³ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 131; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 189, y Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 124.

²⁴ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 131; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 143, y Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 167.

²⁵ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 142.

²⁶ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 172; Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 118; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 165.

000429

11

33. En consecuencia, la CIDH solicita a la Corte Interamericana que determine que el Estado ha incumplido las obligaciones generales de los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana.

IV. REPARACIONES Y COSTAS

34. En razón de los hechos del caso y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, la CIDH reitera sus consideraciones y pretensiones sobre reparaciones en el presente caso. De esta forma, la Comisión solicita al Tribunal que ordene al Estado la realización de una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar a todas las personas responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas y sus familiares.

35. Por otra parte, como fue expresamente reconocido por el Estado, el uso inadecuado de los estados de excepción tiende a ser un escenario propicio para eventuales usos desproporcionados de la fuerza y abusos de poder. Por lo tanto, la CIDH solicita a la Corte que ordene al Estado adoptar todas las medidas necesarias en el ordenamiento interno para adecuar la legislación sobre estados de excepción a la Convención Americana, a las interpretaciones jurisprudenciales de la CIDH y la Corte Interamericana, así como a otros parámetros internacionales aplicables.

36. Adicionalmente, la CIDH solicita a la Corte que ordene al Estado la adopción de todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

37. La CIDH solicita que la Corte ordene al Estado la adopción de todas las medidas necesarias para la adecuada reparación o mitigación del daño causado a los familiares de las víctimas, incluyendo tanto el aspecto inmaterial como el material; así como el pago de las costas y gastos legales en que hubieran incurrido los familiares de las víctimas y sus representantes en la tramitación del caso, tanto en el ámbito nacional, como ante el sistema interamericano.

38. Finalmente, es el criterio de la Comisión, y así requiere a la Corte que lo interprete, que en este ámbito, la disculpa pública y la publicidad de la decisión del Tribunal interamericano resulta un medio tendiente a la reparación debida a los familiares de las víctimas. Por ello, y tomando en cuenta la naturaleza de los hechos concretos del caso, es necesario que la Corte ordene al Estado la realización de un acto público en el que se reconozca la responsabilidad internacional de Ecuador respecto a los hechos del caso y se desagravie a las víctimas y sus familiares por las violaciones cometidas y la estigmatización que han sufrido.

Washington, D.C.
5 de junio de 2007